

**JUICIO LABORAL DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO**

EXPEDIENTE: TE-JLI-008/2016

**ACTOR: RAÚL DE JESÚS
LÓPEZ MERCADO**

**DEMANDADO: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA**

**SECRETARIA: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ**

Victoria de Durango, Durango, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos del expediente al rubro citado iniciado por Raúl de Jesús López Mercado, quien demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el *“despido injustificado de que fuimos objeto por el C. LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA SÁNCHEZ QUIÑONES, en su carácter de secretario ejecutivo del Instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango”*; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

El actor Raúl de Jesús López Mercado, indica, que el cuatro de enero de dos mil dieciséis, fue contratado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como asesor jurídico,

con un salario mensual por la cantidad de \$5,490.00 (cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), (lo que resulta inexacto toda vez que dicho monto es quincenal, como se desprende de los comprobantes digitales fiscales, que obran en copia certificada en autos); señala que el cuatro de julio del presente año, fue despedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

A. Presentación de demanda del Juicio laboral. Con fecha quince de julio del año que transcurre, Imahí Barretero Lara y Raúl de Jesús López Mercado, presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Durango, demanda de juicio laboral de los servidores del Instituto, en la que, en esencia, controvierten el *“despido injustificado de que fuimos objeto por el C. LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA SÁNCHEZ QUIÑONES, en su carácter de secretario ejecutivo del Instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango”*;

B. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JLI-006/2016** a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

C. Suspensión de plazos. El catorce de julio de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó suspender los plazos legalmente establecidos en la sustanciación y resolución del presente juicio, con la finalidad de que fueran atendidos prioritariamente los medios de impugnación que fueron presentados con motivo del proceso electoral local ordinario.

D. Levantamiento de prórroga. El veinte de julio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó levantar la suspensión que se dictó el pasado catorce de julio.

E. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de julio del presente año, la Magistrada instructora, admitió la demanda instaurada por Imahí Barretero Lara y Raúl de Jesús López Mercado, contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; por lo que, se ordenó emplazarlo, corriéndosele copia de traslado de la demanda, a dicho Instituto, para que dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

F. Contestación a la demanda. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de éste año, se le tuvo al Instituto local por contestada la demanda, como opuestas las excepciones y ofrecidas las pruebas que menciona en escrito de cuenta, ordenándose dar vista a los actores con copia de la contestación.

G. Acuerdo de escisión. El ocho de agosto siguiente, por Acuerdo Plenario, se ordenó escindir la demanda presentada por Imahí Barretero Lara y Raúl de Jesús López Mercado del escrito inicial, formándose por tal motivo el expediente **TE-JLI-008/2016**.

H. Incidente de falta de personalidad. El once de agosto siguiente, Raúl de Jesús López Mercado promovió incidente de falta de personalidad de quien comparece a nombre de instituto demandado, por lo que se ordenó darle vista a éste, para que en un término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

I. Contestación a la vista. El dieciséis de agosto de la presente anualidad se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por David Alonso Arámbula Quiñones, ostentándose como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contestando la vista que se le mandó dar.

J. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en presencia de ambas partes, se desahogó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; donde se resolvió el incidente de falta de personalidad, y por no haber diligencia pendiente por realizar se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio cuya clave se cita al rubro, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción III; 5, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y 132, A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y procedibilidad del juicio laboral. El presente juicio laboral cumple las exigencias previstas por los artículos 10, 63, 65, 66 y 67 del la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que la misma fue presentada en tiempo, en relación con las prestaciones que reclama, toda vez, que los actores manifiestan, que el despido justificado de que fueron objeto, tuvo lugar el día cuatro de julio del año que transcurre y el actor compareció ante este Tribunal el día quince de julio de la misma anualidad, es decir dentro del plazo de quince días a que alude el citado numeral 65.

Además se advierte que en la demanda se hace constar el nombre completo del actor y señala domicilio para oír notificaciones, identifica el acto que impugna, plantea los agravios que le causa la determinación tomada por la demandada, manifiesta las

consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda y asienta su firma autógrafa en el escrito de demanda correspondiente.

TERCERO. El estudio que se realizará en la presente sentencia, versará sobre las siguientes prestaciones que reclama el actor:

- a) *Por el pago de la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año de servicios prestados por concepto de prima de antigüedad.*
- b) *Por el pago de los salarios caídos que deje de percibir el suscrito, desde la fecha del injustificado despido, hasta que se cumplimente el laudo definitivo que se dicte en el presente juicio, así como todos los aumentos que se decreten en dicho periodo y en su beneficio.*
- c) *Por el reconocimiento de la fecha de ingreso de los suscritos al servicio de la demandada, esto es del C. Lic. Imahí Barretero Lara el día ocho de enero de dos mil dieciséis, para que se reconozca, como tiempo efectivo laborado hasta la fecha, del que transcurra, del despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo definitivo que se dicte en el presente juicio.*
- d) *Por el pago de las vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del día uno de enero al día treinta de junio del año dos mil dieciséis y, las que deje de percibir por causa de la demandada, durante todo el tiempo que transcurra hasta que se dicte el laudo definitivo.*
- e) *Por el pago del Aguinaldo por el periodo comprendido del día uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis y, a los que tengo derecho, y por el equivalente a cuarenta días de salario por año, en términos de lo ordenado por la Ley Burocrática de los trabajadores al servicio del Estado, así como la parte proporcional que deje de percibir, durante el tiempo que transcurra desde la fecha del injustificado despido y hasta que se cumplimente el laudo definitivo que se dicte en el presente juicio.*

- f) *Por el pago de las aportaciones, a que este obligada la demandada a contribuir en relación al Sistema de Ahorro para el Retiro, del FOVISSSTE e ISSSTE, que ha omitido enterar durante el periodo comprendido de la fecha de ingreso de cada uno de los actores y hasta que se cumplimente el laudo definitivo que se dicte en el presente procedimiento, en los términos de las Leyes que las establecen y, las que se generen durante el tiempo que transcurra, desde la fecha de injustificado despido y hasta que se cumplimente el laudo definitivo, que se dicte en el presente juicio.*
- g) *Por la Declaración Jurisdiccional, que emita esa H. Junta (sic) en el sentido de que se declare que el despido es injustificado, toda vez que la demandada omitió considerar la garantía previa de audiencia y además por no habérmelo comunicado por escrito y como lo ordena el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*
- h) *Por que se condene a la demandada a entregar a nuestro poderdante los comprobantes de pago, en el sentido de que se encuentra al corriente, en cuanto a las obligaciones de cubrir las cuotas correspondientes al S.A.R., FOVISSSTE E ISSSTE.*

El actor basa su acción y sus pretensiones bajo los siguientes hechos:

*"1.- El suscrito IMAHÍ BARRETERO LARA, fui contratado con fecha 08 de Enero del año 2016 y el suscrito RAÚL DE JESÚS LÓPEZ MERCADO con fecha 04 de enero del año 2016, por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, organismo público autónomo, de **carácter permanente** profesional en su desempeño independiente en sus decisiones y funcionamiento dotado de personal jurídica y patrimonio propio con categoría de asesores jurídicos con un salario mensual por la cantidad de \$5, 490.00 cada uno a últimas fechas, si bien es cierto a partir de la fecha en que fuimos contratados. Estos es el LIC. IMAHÍ BARRETERO LARA, con fecha 08 de enero del año 2016, y el suscrito RAÚL DE JESÚS LÓPEZ MERCADO CON FECHA 04 de enero del año 2016, fue mediante diversos contratos por*

tiempo determinado supuestamente en términos de los artículos 2486 y correlativos de la legislación civil vigente en el Estado, por la C. LIC ZITLALI ARREOLA DEL RÍO, en su carácter de secretaria ejecutiva del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO, supuestamente por prestador de servicios, sin embargo los supuestos contratos de prestación de servicios son nulos de pleno de pleno derecho, y tan es así que la demandada para identificación, control de asistencias, entradas y salidas a las instalaciones de la demandada, expide un gafete de identificación en el que se especifica los nombres y la categoría del trabajador y al reverso la vigencia del mismo, esto es el periodo hasta el cual es efectivo el mismo y en el gafete que se nos expidió la vigencia es al treinta de junio del dos mil dieciséis, sin embargo ambos continuamos desarrollando nuestras actividades hasta el día cuatro de julio del dos mil dieciséis, ya que encontrándonos en el patio de las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo, aproximadamente a las trece horas me comunicó ya que estábamos por desempeñar una comisión, que nos agradecían por la labor desempeñada en la jornada electoral y que hasta ese día trabajábamos con ellos pero omitió comunicar por escrito el motivo por el que ya no había trabajo, testigos de lo anterior se dieron cuenta y en su oportunidad ofrecieron comparecer para declarar lo que saben y les consta.

2.-Independiente de los anterior y en primer término, porque no se trata de un contrato de prestación de servicios, sino de un contrato individual de trabajo esto es que se presume la existencia del contrato y de la relación del trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, es decir la existencia de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de su salario, tan es así que en los citados contratos, que dicho sea de paso, son nulos, en la clausula 4, se estableció que la prestación de la relación laboral se desarrollaría en el lugar y en el horario que fuera asignado por el Instituto. Esto es que se fijos como hora e entrada a las 9:00 am y de salida a las 17:00 pm y ampliadas de acuerdo a la necesidad del servicio de lunes a viernes y los días de descanso que fuera necesario para atender las funciones del cargo.

3.-Las actividades que nos asignaron fueron las propias del departamento jurídico, esto es resolver las quejas o denuncias presentadas por los representantes de los diversos partidos políticos, así como registrar y tramitar los procedimientos especiales sancionadores, apoyando en las audiencias de

desahogo de pruebas, así como elaborando proyectos para la comisión de quejas del Instituto desde la fecha de mi ingreso y hasta la de despido, también consistían en apoyo y colaboración de mi jefe directo en actividades y eventos programados dentro de la agenda así como vinculación con áreas del Instituto para la evaluación de actividades.

4.-Queremos aclarar que para el desempeño de las actividades al servicio de dicho Instituto demandado, expide a cada trabajador, una credencial de identificación, en la inteligencia de que la materia origen del contrato, prevalece desde la creación del Instituto demandado, y al efecto me permito transcribir las siguientes tesis.

DE LA NOVENA ÉPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LABORAL:

DESPIDO INJUSTIFICADO. SE ACTUALIZA CUANDO TRATÁNDOSE DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE NO SE DIO AQUEL, PERO NO ACREDITA QUE SE AGOTO LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA CONTRATACIÓN TEMPORAL, O LA INCORPORACIÓN DEL EMPLEADO SUSTITUIDO" (...)

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL. (...)

5.- Toda vez que las actividades para las que fuimos contratados, esto es, como asesores jurídicos para coadyuvar en las diversas tareas de la dirección jurídica que quedaron detalladas en antecedentes, las que desde su creación y hasta la fecha y en forma indefinida persisten, es decir, dichas actividades, como en su oportunidad se acreditara, se surten los presupuestos de la nulidad del contrato de trabajo, es decir, se rige por la legislación laboral y no por la legislación civil, tan es así que la demandada en nuestro carácter de asesores jurídicos nos expidió las credenciales que nos identifican como tales".

CUARTO. Contestación de la demanda. En el escrito de contestación, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su representante legal, expuso lo siguiente:

“Niego en todas sus partes el acto impugnado, ya que los actores no tienen el Derecho ni la Acción para reclamar un supuesto despido injustificado que jamás aconteció, por parte del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, por lo tanto no es procedente la supuesta falta de liquidación de los actores en base a la ley de la materia y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, que para el caso que nos ocupa no es aplicable al caso concreto, de manera supletoria y máxime si de manera genérica solamente menciona a la citada Ley Burocrática de los Tres poderes del Estado, sin precisar los artículos relacionados con el supuesto despido y con su supuesta liquidación que de antemano se niegan, por lo que es inoperante la misma al no reunirse los requisitos para su aplicación, específicamente que dicho precepto deriva de los derechos consagrados en el apartado A de la Constitución, y las relaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y su personal, así como los medios de impugnación están reguladas en el artículo 41 fracción IV de la Carta Magna, y con los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, siendo que el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo del Estado de México, en la tesis LVII/97 estableció: “que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos”.

De conformidad a las funciones de los actores como prestadores de servicios y con fundamento a los artículos tercero fracción III, 6 y artículo 7 último párrafo de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y en el cual se menciona:

Artículo 3

I...

II...

III. Trabajadores Temporales

Artículo 4

*Son trabajadores de confianza los que **desempeñan** funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general.*

Artículo 6

Son trabajadores temporales aquellos cuya relación contractual está sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al concluirse las primeras o al agotarse las segundas.

Artículo 7

...

I...

II...

III...

IV...

V...

EN TODO CASO LAS RELACIONES ENTRE EL PERSONAL TEMPORAL Y EL INSTITUTO SE SUJETARAN A LO DISPUESTO PR LA LEGISLACIÓN CIVIL

Por lo que los actores estaban contratados únicamente como **PRESTADORES DE SERVICIOS**, en los términos del **artículo 2486** y correlativos de la Legislación Civil, específicamente del Código Civil del Estado de Durango:

"TÍTULO DÉCIMO

DEL CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículos del 2486 al 2495"

En ese tenor, resulta relevante la siguiente jurisprudencia:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, CONTRATO DE.

Lo anterior en virtud del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** suscrito por el **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**, a través de la Secretaría Ejecutiva y por los propios actores, de igual manera la forma de pago a favor de los demandantes lo fue por honorarios asimilables, agregando que el contrato firmado por los actores tenía vigencia hasta el día treinta de junio del año dos mil dieciséis; por lo tanto esa autoridad Electoral Colegiada, es **INCOMPETENTE** para conocer dicho asunto, a mayor abundamiento se presentan las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

"PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL."

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO."

"SERVICIOS PROFESIONALES, NO SON COMPETENTES LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, PARA CONOCER DE UNA RECLAMACIÓN SOBRE HONORARIOS POR."

PRESTACIONES RECLAMADAS POR LOS ACTORES

A) Se niega acción y derecho de los hoy actores para reclamar de mi representado el pago de indemnización constitucional de tres meses de salario como consecuencia del despido injustificado, ya que tal pretensión está contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que no es aplicable en los términos que ya han quedado planteados; de igual forma, carecen de acción y derecho los actores para demandar de mi representado, el pago de prima de antigüedad misma que es oscura en virtud de que no existe fundamento de hecho o de derecho que sirva de base para tal

reclamación, así mismo, los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no establece que el personal eventual que labore por contrato de honorarios tengan derecho al pago de tal prestación, por lo cual carecen de acción o derecho alguno para ser la reclamación que formulan, dejándole la carga de la prueba a los actores para que acredite su existencia, de conformidad al criterio sostenido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

A mayor abundamiento y sin que esto implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, sobre la existencia de alguna relación laboral entre los actores y mi representado, la acción intentada por la demandante de la manera que pretende resulta improcedente como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis Jurisprudencial consultable a página 616 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2007, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PAGO TRATÁNDOSE DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, ES IMPROCEDENTE."

Por otro lado, se tiene la jurisprudencia 15/97 y la tesis LXXXI/98, respectivamente de rubros:

"PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL." e "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PAGO TRATÁNDOSE DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, ES IMPROCEDENTE".

Por lo que al no estar en el ámbito laboral-electoral, es improcedente, y por ello no existe sustento jurídico alguno para condenar a su pago.

A mayor abundamiento, de manera análoga, y sin que esto implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, sobre la existencia de alguna relación laboral entre los actores y mi representado, o algún derecho con respecto a lo que manifiesten con respecto a las pretensiones de los actores, los demandantes no tienen ningún derecho sobre la pretensión de prima de antigüedad, por lo que la acción intentada de la manera que pretenden resulta improcedente como lo ha

determinado las siguientes jurisprudencias y tesis en materia del Trabajo, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO, CUANDO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR EL DESPIDO."

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PROCEDE LA. SI EL DESPIDO DEL TRABAJADOR FUE INJUSTIFICADO."

B) Se niega la acción y derecho a los hoy actores para reclamar la declaración judicial que reconozca la relación laboral entre éstos y mi representado y por tanto se niega también a que existiera una relación jurídica laboral regida por la Ley Federal del Trabajo ni por ninguna otra análoga de naturaleza laboral, dado que la única relación que existió entre los hoy actores y mi representada era de carácter civil, es decir, que la relación existente entre el Instituto y los actores no era de carácter laboral, sino se basa en una de índole civil; la exigencia y cumplimiento del contrato celebrado entre los mismos debe ser en los términos pactados, y la jurisdicción para resolverlos es la que las partes definieron en el contrato.

C) Se niega acción y derecho de los hoy actores para reclamar el pago de los salarios caídos, en virtud de que nunca ha existido relación laboral con los hoy actores y por tanto tampoco existió despido injustificado, si no que su contrato de prestación de servicios tenía como fecha de terminación el treinta de junio de dos mil dieciséis.

D) Se niega la acción y derecho de los hoy actores para reclamar el reconocimiento, de la fecha de ingreso de los suscritos al servicio del demandado, esto es del C. Lic. Imahi Barretero Lara, el día ocho de enero de dos mil dieciséis y del C. Raúl de Jesús López Mercado, el cuatro de enero de dos mil dieciséis para que se reconozca, como tiempo efectivo laborado hasta la fecha, del que transcurra, del supuesto injustificado despido hasta que se cumplimente el laudo definitivo, toda vez que nunca ha existido relación laboral con los hoy actores y por tanto tampoco ha existido despido injustificado, toda vez que el contrato de prestación de servicio suscrito entre los demandantes y mi representado feneció el treinta de junio del año en curso.

E) Se niega acción y derecho de los hoy actores para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del día primero al treinta de junio de dos mil dieciséis, y las que dejaran de percibir por causa de la demanda, durante todo el tiempo que transcurra, toda vez que nunca ha existido relación laboral con los hoy actores, sin

embargo y sin que esto implique reconocimiento alguno por parte del Instituto al que represento, sobre la existencia de alguna relación laboral entre los actores y mi representado, la acción intentada por los demandantes de la manera que pretende resulta improcedente en virtud de que el artículo 25 y 26 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango lo siguiente:

"ARTÍCULO 25

El personal de base y de confianza del Instituto que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, disfrutará como mínimo de treinta y siete días de vacaciones, distribuidos en tres periodos durante el año, de siete, quince días. En proceso electoral este número se reduce a un solo periodo de quince días como mínimo."

"ARTÍCULO 26

A excepción del proceso electoral, cuando un trabajador no pueda hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado...

De igual forma el artículo 32 y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, establece que:

"ARTÍCULO 32.- Los Trabajadores de base que tengan más de seis meses de servicio, disfrutarán ...

"ARTÍCULO 33.- Las vacaciones no podrán compensarse por remuneración, pero los trabajadores...

En ese sentido el C. Raúl de Jesús López Mercado firmó el contrato de prestación de servicios el cuatro de enero de dos mil dieciséis y el C. Imahi Barretero Lara, el ocho de enero del mismo año y ambos contratos fenecieron el treinta de junio de dos mil dieciséis, es decir que el primero de los nombrados prestó sus servicios durante cinco meses y veintiséis días y el segundo cinco meses y veintidós días, ahí lo improcedente de la acción intentada.

"PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS."

F) *Se niega acción y derecho de los hoy actores para reclamar la declaración jurisdiccional que pudiera afectar a mi representado el reconocer como trabajadores de otra especie y no personal eventual de contrato de prestación de servicios, en razón a los planteamientos que más adelante se expondrán.*

G) *Se niega acción y derecho de los hoy actores para reclamar que hayan sido despedidos injustificadamente, sino como los mismos actores lo reconocen, no se firmó un nuevo contrato.*

H) *Carecen de acción y derecho los hoy actores para reclamar la nulidad de los contratos, en virtud de que no aportan documento alguno que prueben la nulidad que aduce por los elementos que señala, no obstante que está obligado a ello, en términos del artículo 66 de la Ley de Medios de*

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Tampoco debe pasar inadvertido que en los términos del artículo 6 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, son trabajadores temporales aquellos cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al concluirse las primeras o al agotarse las segundas.

A mayor abundamiento y sin que esto implique reconocimiento alguno por parte del Instituto al que represento, sobre la existencia de alguna relación laboral entre los actores y mi representada, la acción intentada por los demandantes de la manera que pretende resulta improcedente como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis Jurisprudencial:

"INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PAGO TRATÁNDOSE DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, ES IMPROCEDENTE."

I) Se niega acción y derecho de los actores para reclamar de mi representado el pago de la cantidad por concepto de aguinaldo para cada uno de los actores, toda vez que no existe fundamento de hecho o de derecho que sirva de base para tal reclamación en virtud de que ente el Instituto y los CC. Imahi Barretero Lara y Raúl de Jesús López Mercado, no existió relación ni subordinación de trabajo alguna y en la legislación civil a la que se subsime el contrato celebrado entre éstos y el Instituto, no se encuentra celebrada dicha prestación dejándole la carga de la prueba a los propios actores para acreditar su procedencia.

De igual manera, y sin que esto implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, sobre la existencia de alguna relación laboral entre la actora y mi poderdante, o algún derecho con respecto a lo que manifieste con respecto a las pretensiones de la actora, la demandante no tiene ningún derecho sobre la pretensión de aguinaldo, ya que el artículo 40 párrafo segundo de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango menciona:

Artículo 40

Los trabajadores temporales al vencimiento de su contrato, recibirán la parte proporcional de aguinaldo que les corresponda, según el tiempo laborado. El cálculo del aguinaldo que se otorga a estos trabajadores se realiza tomando como base quince días de salario como aguinaldo anual.

J) Se niega acción y derecho de los actores para reclamar de mi representado el pago de la cantidad por concepto de pago de las aportaciones, a que esta obligada la demandada a

contribuir en relación al Sistema de Ahorro para el Retiro, del FOVISSSTE e ISSSTE, que ha omitido enterar durante el periodo comprendido de la fecha de ingreso de cada uno de los actores y hasta que se cumplimente el laudo definitivo que se dicte en el presente procedimiento, en los términos de las Leyes, que las establecen y, las que se generen, durante el tiempo que transcurra, desde la fecha del injustificado despido hasta que se cumplimente el laudo, toda vez que nunca ha existido relación laboral con los hoy actores.

K) Se niega acción y derecho de los hoy actores para reclamar la declaración jurisdiccional que el Despido es Injustificado, toda vez que a decir de los demandados, la demandada omitió considerar la garantía previa de audiencia, y además, por no habérselo comunicado por escrito y, como lo ordena el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no existió despido justificado ya que la relación que guardaban los demandantes y mi representado era un contrato de prestación de servicios cuya vigencia terminaba el treinta de junio del año en curso, por lo que no era necesario dar aviso por escrito, teniendo en cuenta que el único supuesto por el que se daría aviso por escrito es el establecido en la cláusula octava del contrato ya referido en la que se establece lo siguiente:

"el Instituto" podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato mediante aviso que por escrito formule a "el prestador del servicio" con cinco días naturales de anticipación."

L) Se niega acción y derecho de los hoy actores para solicitar que se condene a mi representado para que entregue los comprobantes de pago, en el sentido de que se encuentra al corriente, en cuanto a las obligaciones de cubrir las cuotas correspondientes al S.A.R., FOVISSSTE e ISSSTE, toda vez que negamos la relación laboral y no se está en el supuesto legal de pagarlas.

M) Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de mi representado el pago de las prestaciones que según su dicho y que por ley les corresponde, toda vez que dicho pedimento es oscuro y no refiere a que Ley se trata; en tanto que la ley civil que rige las relaciones contractuales que se establecían entre mi representada y los hoy actores, la cual es de orden civil no contempla ninguna de las prestaciones que aduce tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etcétera.

N) Se niega todo lo relativo a las prestaciones que se contestan en virtud de que nunca existió relación laboral alguna con los hoy actores y mi representado; derivado de los contratos de prestación de servicios profesionales que firmaron, tal como ellos mismos lo reconocen en su escrito de demanda, se pactaron pagos de honorarios los cuales han sido cubiertos en su totalidad. Las prestaciones que reclaman corresponden a una relación laboral la cual negamos y no se está en el supuesto legal de pagarlas.

Por otra parte se debe tener en consideración lo establecido en la jurisprudencia de rubro:

“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.”

Como resulta evidente que la relación jurídica entre mi representado y los actores está estrechamente ligada a los contratos de prestación de servicios profesionales, aportados por los actores y que la única relación que los unía era la derivada de estos documentos jurídicos.

Ahora bien, hay que tener en consideración que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, particularidades conllevan a la emisión de reglas congruentes con su naturaleza como son las que rigen las relaciones de trabajo entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus servidores.

En ese sentido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, está facultado para celebrar contratos de prestación de servicios profesionales o bien, contratar los servicios de personas físicas de manera eventual, regidos por la legislación civil, para que estas desempeñen actividades temporales que contribuyan a la realización de las funciones que el organismo electoral tiene encomendadas durante el proceso electoral local.

Lo anterior, porque es la propia Constitución la que permite que el Instituto regule las relaciones contractuales de las personas que presten sus servicios con carácter temporal, y de esta forma contratarlas en actividades que no son de carácter permanente.

Así, es claro que esta modalidad de contratación de servidores permite al Instituto atender las tareas eventuales o extraordinarias, sin necesidad de ensanchar innecesariamente su estructura ocupacional, pues quien acepta la prestación de un servicio bajo este régimen contractual, lo hace en el goce de su derecho a la libertad de trabajo y de contratación para prestar sus servicios de forma temporal o eventual, lo cual lo distingue de las relaciones de trabajo ordinarias al tener una naturaleza distinta, puesto que las relaciones ordinarias regidas por la legislación laboral en el citado numeral 8, tiene como presupuesto el llevar a cabo un trabajo personal subordinado, y que en la especie nunca ha acontecido en su relación contractual entre el actor y mi representada; a mayor abundamiento se enuncia la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la cual ha

establecido que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos como los de prestación de servicios, y es, que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta un servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación jurídica entre las partes:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."

Así, es claro que esta modalidad de contratación de servidores permite al Instituto atender las tareas eventuales o extraordinarias, sin necesidad de ensanchar innecesariamente su estructura ocupacional, pues quien acepta la prestación de un servicio bajo este régimen contractual, lo hace en el goce de su derecho a la libertad de trabajo y de contratación para prestar sus servicios de forma temporal o eventual, lo cual lo distingue de las relaciones de trabajo ordinarias al tener una naturaleza distinta.

Después de dar contestación a la demanda, el Instituto Electoral local, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- A).-LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO
- B).-LA DE PLUS PETITIO
- C).-LA DE ACCESORIEDAD
- D).-LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA
- E).-LA EXCEPCIÓN DE QUE AL ACTOR JAMÁS LE HA UNIDO RELACIÓN PERSONAL DEL TRABAJO ALGUNO CON EL SUSCRITO.
- F).-LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL SUSCRITO Y EL ACTOR.
- G).-LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ALGUNA DE PARTE DEL AQUÍ ACTOR CON EL SUSCRITO.
- H).-LA DE INEXISTENCIA DE DIRECCIÓN ALGUNA DE PARTE DEL SUSCRITO PARA CON EL ACTOR.
- I).-OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE EXIGIR A MI DEMANDADO LA APORTACIÓN AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL FOVISSSTE E ISSSTE.
- J).-LA EXCEPCIÓN DE IMPRECISIÓN, OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL.
- K).LA EXCEPCIÓN DE "EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR".
- L).- LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

De lo anterior se advierte que todas las excepciones y defensas opuestas por la demandada, se circunscriben a demostrar que el vínculo que lo unió a la actora fue de naturaleza civil y no laboral,

cuestión que, de quedar demostrada, haría innecesario el estudio relacionado con la procedencia de las prestaciones solicitadas.

En tales condiciones, toda vez que la naturaleza jurídica que unió al actor con el instituto demandado, es presupuesto necesario para analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas, este órgano se avocará al estudio de tal controversia.

Además, se estima infundada la excepción que hace valer el demandado consistente en la falta de acción del actor para reclamar las prestaciones señaladas en su demanda.

Lo anterior, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

En el presente juicio existe un conflicto de carácter laboral derivado de la demanda promovida por Raúl de Jesús López Mercado contra el Instituto Electoral local, en la que reclama el despido injustificado de que dice fue objeto como prestación principal, y el pago de las prestaciones derivadas de ello.

En relación con las otras excepciones y defensas planteadas por el instituto demandado, que hace consistir en: obscuridad y defecto de la demanda, la de Plus Petitio, la de falsedad, la de accesoriedad y todas las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, éstas serán abordadas en el fondo del presente asunto, ya que constituyen puntos torales de la controversia, cuyo estudio debe ser reservado para ese momento.

QUINTO. Análisis del material probatorio.

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora. De conformidad con el contenido del escrito de demanda presentado por Raúl de Jesús López Mercado, durante la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se admitieron y se tuvieron por desahogadas:

1. La documental consistente en un gafete de identificación expedido a nombre del actor, por Juan Enrique Kato Rodríguez y Zitlali Arreola del Río, como presidente y secretaria del Instituto demandado, que lo acreditan como asesor jurídico, con vigencia al treinta de junio de dos mil dieciséis.
2. La documental, consistente en doce comprobantes de pago por período correspondiente del día dieciséis de enero al día quince de junio de dos mil dieciséis (el actor en su escrito inicial la ofrece por el periodo correspondiente del día uno de enero al día quince de junio).
3. La instrumental de actuaciones.
4. La de Presunciones Legales y humanas.

2. Pruebas ofrecidas por la parte demandada. Con relación a las pruebas ofrecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por así estimarse conveniente, en la audiencia de mérito, se le admitieron y desahogaron las siguientes:

1. La confesional a cargo de Raúl de Jesús López Mercado, al tenor de las posiciones que se formularan previa calificación de legales, y se ordena su desahogo en la siguiente etapa de la audiencia.
2. La confesional de conformidad con el artículo 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las afirmaciones

contenidas en el escrito inicial de demanda y las que resulten en autos

3. Las documentales consistentes en, copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, aprobado en la sesión extraordinaria número once, por parte de la comisión de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, perteneciente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; La documental pública, consistente en copia certificada del comprobante fiscal digital donde consta el pago de los honorarios al diez comprobantes fiscales digitales en los que consta el pago de los honorarios entregados a Raúl de Jesús López Mercado del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; La documental consistente en copia certificada de nueve comprobantes fiscales digitales en el que consta el pago de honorarios entregados a Raúl de Jesús López Mercado, del periodo comprendido del uno de febrero al quince de junio de dos mil dieciséis. La documental consistente en copia certificada de un comprobante fiscal digital en el que consta el pago de honorarios entregados a Raúl de Jesús López Mercado, del periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis. La documental consistente en copia certificada de las renunciaciones de Nohemí Acevedo Castañeda y Zitali Arreola del Río, de fechas diecisiete y dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente. La documental Pública, consistente en copia certificada del oficio en el cual el Consejero Presidente del Instituto Local Electoral, comisiona a David Alonso Arámbula Quiñones como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano. La documental Pública, consistente en copia certificada del Acuerdo INE/CG402/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por el que se comisiona a David Alonso Arámbula Quiñones como encargado del despacho de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. La instrumental pública de actuaciones.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humanas.

No fue admitida la Testimonial de Luz Evelin Janet Hidalgo Valles y Edna Quezada Rodríguez rendidas ante la fe de Notario Público, por no cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 813, 814, 815 y 818 de la Ley Federal del Trabajo y toda vez que se viciaría el principio de igualdad entre las partes, al no tener oportunidad la parte demandada de interrogar a los testigos.

Al respecto, el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece:

Las disposiciones del presente capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto del presente ordenamiento.

De acuerdo con lo anterior, las disposiciones del Capítulo I, del Título Primero a que se refiere el dispositivo transcrito con la expresión "*Las disposiciones del presente capítulo rigen. . .*", rigen única y exclusivamente para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación referidos a la materia electoral, como son el Juicio Electoral y el Juicio Para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, contenidos en los Títulos Segundo y Tercero, en los que se adicionan reglas particulares para cada uno de los Juicios referidos, que no se oponen a las disposiciones del Título Primero.

Pero en lo que se refiere al Título Cuarto que previene las reglas de sustanciación del Juicio Laboral de los Servidores del Instituto, si se establece una normatividad diferente para ello. De manera particular

en lo que se refiere a las pruebas que pueden ser ofrecidas y aportadas por las partes y en la forma de su desahogo.

En el caso, las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas en los escritos de demanda y contestación, las cuales deben ser admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Medios. Lo anterior significa que a diferencia de los juicios de materia electoral, en este caso sí se celebra una audiencia ante la presencia de las partes en la que deberá privar la igualdad procesal; esto implica que las partes podrán interrogarse vía posiciones así como a podrán formular preguntas y repreguntar a los testigos. Y es que de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Medios, son de aplicación supletoria, en primer lugar la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y en segundo lugar, la Ley Federal del Trabajo, por lo que a falta de disposición expresa en esta Ley, debe seguirse el procedimiento establecido en la primera ley supletoria en lo referente al capítulo de pruebas, de acuerdo con los artículos 123 al 131 y conforme a los principios establecidos en los artículos 776 al 785 y 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en segundo lugar, y cuyos principios deben aplicarse ante la insuficiencia de la Ley de Medios y la Ley de los Trabajadores .

En virtud de lo anterior, en el ofrecimiento y aportación de la prueba testimonial en materia laboral, no aplica lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios, por tratarse de procedimientos de naturaleza diferente y por disposición expresa del artículo 7, apartado 1 de la misma ley, por lo que sí es ofrecida en los términos del referido artículo 15, apartado 2, no debe ser admitida.

Es conveniente advertir por este órgano jurisdiccional que las documentales -aportadas por ambas partes- admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, versan sobre **hechos que no se encuentran controvertidos** en la presente *litis*; y en tal virtud, se les concede el valor probatorio que les

corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo que corresponde a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, aportadas por ambas partes, por su propia y especial naturaleza, este Tribunal estima, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17, de la Ley Adjetiva Electoral local, solo harán prueba plena, cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

Advirtiendo que los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

SEXTO. Estudio de Fondo. Ahora bien, esta Sala Colegiada considera, como ya se dijo, necesario previo a resolver sobre las prestaciones que reclama la demandante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinar la naturaleza del vínculo existente entre ellos.

Esto es así, en razón de que la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el reclamo de las prestaciones mencionadas por Raúl de Jesús López Mercado, se sustentan en dos premisas fundamentales:

- a) La existencia de una relación laboral entre la demandante y el Instituto demandado, y
- b) El despido injustificado.

A este respecto, el Instituto demandado argumentó en su contestación, que la relación jurídica con la ahora actora, se encuentra regulada, por la legislación civil del Estado de Durango, mediante contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ambas partes, por lo que no es posible considerar que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Organismo Local.

Además, el Instituto adujo, que Raúl de Jesús López Mercado no fue despedido, sino que la prestación de servicios, se extinguió al concluirse el contrato de prestación de servicios profesionales en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis

Por tanto, en el presente caso, no obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, y adujo que en el caso lo que existió fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales. Así al Instituto demandado le corresponde demostrar tal aseveración, razonamiento que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 194,005 de la Novena época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IX, mayo 1999, tesis 2ª./J.40/99, página 480, cuyo rubro es:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN, CUNADO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Inicialmente debe partirse del supuesto establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que textualmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 64

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto previsto en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

I. La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado;

II. La Ley Federal del Trabajo;

III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;

IV. Los principios generales de derecho; y

V. La equidad.

En ese tenor, dicho precepto establece de manera clara, las disposiciones normativas que tienen aplicación supletoria en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral local, previsto en la ley de referencia.

Por otra parte, esta Sala Colegiada, estima necesario establecer los elementos que configuran una relación laboral y una relación civil derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, a fin de dilucidar de manera clara las diferencias entre las dos figuras jurídicas, así como las consecuencias que de ello devienen.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que, se entiende por ***relación de trabajo***, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

De tal suerte, un vínculo de naturaleza laboral, supone una **relación continua**, en la que el "*trabajador*" -entendido como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado¹-, **haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica**; al margen incluso, de que se hubiera suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales. Da sustento a esta consideración, lo expuesto en la tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/25, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO,

¹ Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino también cuando se acrediten los elementos siguientes: **1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales**². Consecuentemente, en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso, tanto la parte actora como la demandada fueron omisos en exhibir, algún contrato por escrito, no por ello puede decirse, que no existió un contrato entre ambos, toda vez que tal y como lo dispone la Ley Laboral en cita en su artículo 21, se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

De lo anterior, se tiene que al confesar el actor, como lo hizo en su escrito inicial, el hecho de haber suscrito "*diversos contratos por tiempo determinado*", "*supuestamente por prestador de servicios*" y el Instituto demandado lo acepta en su escrito de contestación en el Capítulo de **HECHOS**, en el que afirma: "Es cierto que el C. Raúl de Jesús López Mercado, fue contratado como prestador de servicios profesionales, por tiempo determinado, mediante contrato de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis. **TAL COMO LO RECONOCE EL DEMANDANTE**", por lo que no se encuentra controvertido el hecho de que entre el actor y el demandado medió un contrato, cuya naturaleza ha de dilucidarse a continuación:

² Lo subrayado y en **negritas** es propio de este Tribunal.

La relación civil que nace de un contrato de prestación de servicios profesionales, tiene las siguientes características:

1. Que la persona prestataria del servicio sea profesionista;
2. Que el servicio lo preste con sus propios medios;
3. Que el servicio se determine expresamente; y
4. Que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho.

Lo anterior es así, en atención a lo establecido en la jurisprudencia I.7o.T. J/25, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA. La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho³.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo advertido con antelación, se colige que, las diferencias entre una relación laboral y una relación de carácter civil, derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, son las siguientes:

1. El trabajo deberá ser prestado en forma personal; el servicio profesional no necesariamente, e incluso puede ser desempeñado por varios profesores y/o ayudantes.
2. En materia laboral, el trabajo es *subordinado* y no lo es la relación contractual profesional.

³ Lo subrayado y en **negritas** es propio de este Tribunal.

3. El trabajador no requiere de preparación técnica y el prestador de servicios sí.

4. El pago de un salario es una relación laboral, y el pago de honorarios al prestador del servicio.

5. La prestación del trabajo se realiza en el domicilio del patrón, quien le proporciona al trabajador los medios para desempeñarlo, los que normalmente son de su propiedad; la prestación del servicio profesional normalmente se realiza en el domicilio del prestador de servicios y con sus propios medios.

6. La responsabilidad por actos del trabajador ante terceros es del patrón, y la responsabilidad del prestador de servicios es personal.

7. Los contratos de trabajo se entienden, como regla general, por tiempo indefinido, y el contrato de servicios profesionales normalmente tienen un plazo o fecha de vencimiento.⁴

Por otra parte, resulta crucial partir de la premisa, de que en materia laboral, como ya se dijo, la relación laboral se presume por disposición expresa del artículo 21, de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente refiere lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Asimismo, la carga de la prueba corresponde al patrón, más aún si en la contestación de la demanda, éste niega la relación laboral y en su lugar afirma que existió una relación de naturaleza civil, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VII.1o.(IV Región) 2 L (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el Semanario Judicial de la

⁴ De Buena Unna, C., *El contrato de prestación de servicios profesionales, vía de fraude laboral*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>

Federación y su Gaceta; así como la jurisprudencia 2a./J. 40/99, emitida por la Segunda Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA ADUCIENDO QUE EL VÍNCULO FUE DE NATURALEZA CIVIL DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y AGREGA QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando al dar contestación a la demanda el patrón niegue la relación laboral con el actor aduciendo, en principio, que el vínculo que los unió fue de naturaleza civil derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos, para luego agregar que dicho actor dejó de prestar sus servicios profesionales en una fecha anterior a la del despido que se le reclama, la carga probatoria recae en el patrón demandado, toda vez que su defensa implica, por un lado, la negativa de la existencia de una relación laboral; empero, en contrapartida, existe una afirmación expresa al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza diversa a la laboral, concretamente civil; entonces, ello deberá demostrarlo al gravitar a su cargo ese débito procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor⁵, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

De tal suerte, **si el patrón niega la relación laboral,** y además afirma que en su lugar existía una relación civil de prestación de servicios profesionales, **aquél debe probar con precisión en qué consistían dichos servicios profesionales, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar,** a efecto de que la autoridad esté en aptitudes de determinar si efectivamente se trata de una relación de carácter laboral o civil. Ello es así, de conformidad a lo establecido en la tesis

⁵ Lo subrayado y en **negritas** es propio de este Tribunal.

IV.2o.T.118 L, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y NO RELACIÓN DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA EN TAL SENTIDO, DEBE PRECISAR EN QUÉ CONSISTÍAN DICHS SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN QUE SE DESEMPEÑABAN. Si la demandada se excepciona negando la relación de trabajo y afirma que la que existía era de prestación de servicios profesionales, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo debe precisar en qué consistían esos servicios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se prestaban, a efecto de que la Junta esté en posibilidad de determinar si efectivamente se trata o no de una relación diversa a la laboral⁶.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por ello, no basta con que el patrón afirme en el juicio que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por él mismo y por el actor, dado que tal afirmación por sí misma no acredita la naturaleza de una relación de carácter civil, debiendo estudiarse de manera conjunta todo el material probatorio, para delimitar la naturaleza de la relación entre las partes, pues **no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.**

Lo anterior encuentra soporte en las jurisprudencias I.3o.T. J/25, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como la I.6o.T. J/96, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de textos y rubros siguientes, respectivamente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO

⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino también cuando se acrediten los elementos siguientes: 1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales.

Consecuentemente, en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes.

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados⁷.

En consecuencia y en mérito a lo anterior, también son insuficientes para acreditar la existencia de una relación de naturaleza civil, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, que el patrón ofrezca como medio de prueba los recibos de honorarios emitidos a favor del demandante; de conformidad con lo estipulado en la tesis III.1o.T.78 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR UNA RELACIÓN JURÍDICA DE ESA ÍNDOLE. El artículo 2254 del Código Civil para el Estado de Jalisco establece que el contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquel por medio del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional; en consecuencia, si ante el despido alegado por los servidores públicos la entidad pública demandada niega la existencia del nexo de trabajo aduciendo que se trata de un contrato de prestación de servicios, resulta insuficiente para demostrarlo que exhiba los recibos de honorarios suscritos por los demandantes, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación⁸, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta; además, si en los contratos de prestación de servicios se pactó de manera general que el prestador se obligaba a realizar la recuperación de los créditos fiscales que le asignara la Tesorería Municipal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que el prestatario pagaría como contraprestación determinado porcentaje de los gastos de ejecución recuperados, es evidente que el prestador no se obligó a proporcionar, en beneficio del cliente, determinados servicios, es decir, la recuperación de débitos tributarios, en específico, en favor del fisco municipal, pues aquella declaración tan general incumple con uno de los requisitos esenciales del contrato de prestación de servicios, como lo es el relativo al objeto, el cual está integrado por la actividad determinada o específica que el prestador se obliga a realizar, por lo que debe entenderse que se trata de una relación laboral, esto es, la prestación de un trabajo personal subordinado a la Tesorería Municipal mediante el pago de un salario, consistente en la recuperación de todos los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el erario municipal mediante el empleo de la facultad económico-coactiva.

Ahora bien, en atención a las consideraciones y a la serie de tesis y criterios jurisprudenciales citados, este Tribunal estima que en el presente asunto sometido a estudio, se tienen por acreditada que la **relación jurídica entre el actor Raúl de Jesús López Mercado, y el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es de naturaleza laboral**; ello es así, pues como se dijo con antelación, por disposición expresa de la ley⁹, la relación laboral se presume, circunstancia que se ve corroborada por el dicho del actor y por las pruebas documentales aportadas por el mismo en su escrito inicial de demanda y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que ya fueron detalladas con anterioridad, documentales

⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁹ En atención a lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

todas, las cuales administrados en conjunto, fortalecen **la presunción de la relación laboral**.

De la confesional del actor, desahogada en la audiencia de Ley, se advierten circunstancias que acreditan la **subordinación** del actor hacia la parte demanda, pues confesó, en lo que interesa: *“no haber sido contratado como consultor externo, sino para trabajar en el Instituto con un horario determinado, un sueldo y un jefe directo; que a él no le dijeron cuanto tiempo iba a estar ahí, sino que iba a trabajar como asesor jurídico en el Instituto Electoral Municipal; que tenía un horario de nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, después me lo cambiaron a las cinco de la tarde, inclusive salía a hacer diligencias hasta las ocho o nueve de la noche, cuando me lo mandaba mi superior jerárquico, no quedó estipulado eso en ningún contrato, el horario de entrada y salida estaba registrado en una bitácora que tenían en el Consejo Municipal, por lo que ahí deben estar registradas las entradas y salidas; sí yo realizaba las funciones del jurídico como inspecciones oculares según lo mandaba el Instituto o las necesidades de las carpetas, según lo mandaba los diversos institutos políticos; que a mí me mandaron llamar el día cuatro del mes que menciona, diciéndome que me iban a liquidar con dos mil pesos y que me iban a dar una constancia de que había trabajado en el Instituto, que mis servicios ya no eran necesarios; y no firmé ningún contrato con fecha de término”*.

Del análisis de las documentales de cuenta y del contenido de éstas, se advierte un mandato por parte del Instituto Electoral local, dado que en ellos se aprecia que sus labores debían efectuarse en el lugar y horarios que para ello determine el demandado.

Por otro lado, de la presunción referida, en autos no obra algún medio de convicción que contradiga a la misma, teniendo en cuenta que los medios de prueba aportados por el demandado no tienen el alcance probatorio que el Instituto pretende, pues como se expuso anteriormente, un contrato de prestación de servicios profesionales por sí mismo no acredita una relación de naturaleza civil, y en el caso,

no se demuestra mediante otros medios de prueba, que el vínculo entre el actor y la demandada, haya sido para prestar un servicio por un profesionista o técnico especializado para funciones específicas, realizando sus actividades con sus propios medios, ni tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se hubieran prestado los mismo.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los comprobantes fiscales digitales, aportados por el Instituto Electoral local, sean documentales expedidas y suscritas en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, pues si bien ello les otorga plena eficacia probatoria, **en cuanto a su contenido**, no menos cierto es que no acreditan los extremos que pretende el Instituto; esto es que con los mismos se generó una relación de carácter civil, sino que sólo tienden a demostrar que precisamente fueron expedidos y suscritos por el demandado a favor del actor.

Por todo lo anterior, es válido concluir que entre el actor Raúl de Jesús López Mercado y el demandado Instituto Electoral local, **existía una relación laboral.**

Ahora bien, una vez que ha quedado determinada la relación de carácter laboral entre las partes, resulta necesario analizar si la terminación de dicho vínculo laboral, se dio de manera justificada o no, pues dependiendo del supuesto acreditado, podrá este Tribunal pronunciarse respecto a conceder o negar, las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda.

Así pues, se tiene que de las pruebas aportadas por la parte demandada, no se acredita –en su caso- la existencia de un procedimiento administrativo ante la propia autoridad, en la cual se hayan aludido causales imputables al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo que sostenía con dicho órgano.

En el caso, si bien como se detalló con anterioridad, el actor, confesó haber suscrito diversos contratos por tiempo determinado, desprendiéndose de los mismos, que su vigencia era hasta el treinta

de junio del año que transcurre, sin embargo, el actor relata en su escrito inicial, que continuó desarrollando sus actividades hasta el cuatro de julio, fecha en que señala, que el Secretario Ejecutivo le comunicó que hasta ese día trabajaba con ellos.

Es dable precisar que, en el caso, el actor Raúl de Jesús Mercado López, al absolver las posiciones que se le plantearon al desahogar la prueba confesional ofrecida por la demandada, negó haber suscrito algún contrato.

Sin embargo, debe prevalecer la confesión que se desprende de su escrito inicial y estimar que tal como lo dijo el actor, suscribió diversos contratos por tiempo determinado y que el último de ellos terminó el treinta de junio del año que transcurre, añadiendo a dicha confesión que continuó laborando hasta el día cuatro de julio, fecha en que afirma, el Secretario Ejecutivo del Instituto demandado, David Alonso Árambula Quiñones le manifestó que hasta ese día trabajaba con ellos.

De lo anterior, se advierte, que la afirmación del actor, en el sentido de que siguió laborando los días uno, dos, tres y cuatro de junio, por lo que se entendería que el contrato se prorrogó, en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

Artículo 39.-Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRÓRROGA DEL. Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos

previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término.

Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 133-138, página 19.—Amparo directo 581/79.—Margarito Carbente Ortiz.—28 de enero de 1980.—Cinco votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 133-138, página 19.—Amparo directo 6132/79.—Banco de Crédito Rural del Centro, S.A.—7 de febrero de 1980.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: Arturo Carrete Herrera. Volúmenes 133-138, página 19.—Amparo directo 6548/79.—Roberto Franco Maldonado y Germán Lara Bautista.—11 de febrero de 1980.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Julio Sánchez Vargas.—Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 133-138, página 19.—Amparo directo 3965/79.—Ramón Torres Fuentes.—18 de febrero de 1980.—Cinco votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: Jorge Olivera Toro y Alonso. Volúmenes 133-138, página 19.—Amparo directo 5126/78.—Miguel Esteban Martín.—20 de febrero de 1980.—Cinco votos.—Ponente: Juan Moisés Calleja García.—Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Quinta Parte, página 105, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 83, Cuarta Sala, tesis 98.

En el caso, como ya se dijo, el actor afirmó en su escrito inicial, que al término del contrato que suscribió con la hoy demandada, continuó desarrollando sus labores, circunstancia que de manera alguna fue desvirtuada por el Instituto demandado, por lo que esta Sala Colegiada estima que el multicitado contrato se prorrogó, y bajo esas condiciones, se advierte válidamente, que al comunicarle al actor que su trabajo había terminado, dicho acto, se traduce en un despido injustificado.

SÉPTIMO. De las prestaciones. Precisado lo anterior, lo procedente es determinar a cuales prestaciones tiene derecho el actor y en consecuencia calcular el monto correspondiente a ellas.

En ese sentido, tomando como base el salario mensual bruto¹⁰ manifestado por la parte actora, en su escrito de demanda, equivalente a \$10, 980.00 (diez mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que no fue controvertido por la demandada, en atención al artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado Durango, se tiene como salario diario \$366,00 (trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), en atención al cual, se condena a la parte patronal al pago de cada una de las siguientes prestaciones:

Pago de indemnización. En atención a los artículos 63, párrafo 1, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; 48, párrafo 1, y 50, párrafo 1, fracción III, se condena al Instituto Electoral local a pagar a favor del actor, lo correspondiente a tres meses de salario, lo cual da una cantidad de \$32,940.00 (treinta y dos mil 940 pesos 00/100 M.N.).

Vacaciones. En relación al artículo 32, párrafo 1, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, referente al pago de las vacaciones, correspondientes al tiempo laborado por el actor, comprendido del cuatro de enero al cuatro de julio de la presente anualidad, fecha en que como quedó acreditado, fue despedido injustificadamente, le corresponden al actor por los seis

¹⁰ Tesis XVI.1o.T.23 L (10a.), emitida por Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.

meses laborados, diez días equivalentes a la cantidad de \$ 3, 660.00 tres mil seiscientos sesenta pesos 00/100)-

Por lo que respecta a la prima vacacional, el artículo 33 de la Ley de Trabajadores al Servicio de los tres poderes, establece que las vacaciones no podrán compensarse por remuneración, pero los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de las vacaciones, por lo que le correspondería, el pago de \$ 915.00 (novecientos quince pesos 00/100).

Aguinaldo. En relación a lo mandatado por el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al pago proporcional de aguinaldo, correspondiente al periodo laborado del cuatro de enero al cuatro de julio de la presente anualidad, lo que equivale a veinte días, arrojando una cantidad de \$7,320.00 (siete mil trescientos veinte pesos 00/100).

Prima de antigüedad. Ahora bien, en atención a que este Tribunal Electoral advirtió la existencia de una relación individual de trabajo, iniciada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, y que la misma se dio por terminada de manera unilateral por parte del demandado, el cuatro de junio de la presente anualidad; por lo que en el caso el actor sí alcanza los seis meses de trabajo, al respecto, la Ley señala que la prestación que nos ocupa consiste en el pago de doce días de salario por cada año de servicios, para cuyo efecto debe considerarse que de acuerdo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la Suprema Corte sostiene la procedencia de su pago proporcional, esto es, sin necesidad de que el trabajador complete el respectivo año de servicios, pues se trata de un beneficio que se incrementa con el transcurso del tiempo.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA. Como la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 162 establece como pago por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el

trabajador deja de prestar labores antes de que complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte S.C.J.N. Tesis: 380. Página: 253.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 162, párrafo 1, de la Ley Federal del Trabajo, tiene derecho a doce días de salario por cada año de servicio; lo que equivale al pago de 6 días de salario que, multiplicados por \$366.00 (trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), da un monto de \$2,196.00 (dos mil ciento noventa y seis 00/100 M.N.).

Salarios caídos. Por lo que respecta a esta prestación, el artículo 63 de de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, establece que el trabajador tendrá derecho, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en tanto se resuelve la controversia laboral; en ese sentido, se tiene que, en el presente caso, tal prestación deberá ser computada desde el cuatro de julio de la presente anualidad, hasta el día en que se cumplimente la presente ejecutoria, a sabiendas, que el actor percibía un salario diario de \$366.00 (trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.). Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.6o.T.86 L (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE HAYA RECHAZADO LA OFERTA DE TRABAJO, EN EL CASO DE QUE SE HAYA RECLAMADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE."; de la que se desprende, que si en un juicio laboral el patrón no comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el

laudo¹¹. En mérito de lo que antecede, se estima que procede el pago de salarios caídos al trabajador que hubiera demandado la indemnización constitucional y no su reinstalación, aun cuando haya rechazado la oferta de trabajo, hasta que se dé cumplimiento al laudo que imponga dicha condena. Ello, en virtud de que la pretensión del trabajador no fue la de reincorporarse a sus labores, sino el pago de la indemnización, que en su apreciación le corresponde, al haber sido objeto de un despido injustificado, por lo que es inconcuso que no pueden cortarse los salarios caídos, en el caso de que se rechace la oferta de trabajo que le realiza la patronal, dado que con el mismo no destruye su acción.

Pago de aportaciones patronales. En atención a lo mandatado por el artículo 55, párrafo 1, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se tiene como obligación de la parte patronal, el cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales.

Advertido lo anterior, se colige que en la especie, el Instituto Electoral local, tenía la obligación de inscribir al actor Raúl de Jesús López Mercado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que pudiera gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, durante el tiempo en que existió una relación laboral entre las parte; sin embargo, al no que se haya cumplido con ello, se ordena al Instituto demandado, que inscriba y cubra en su totalidad las aportaciones correspondientes **únicamente** al periodo en que el actor estuvo trabajando para dicho organismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/11 (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación; así como la tesis I.9o.T.32 L, emitida por Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes, respectivamente.

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE

¹¹ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

Respecto a la prestación que reclama el actor, en el sentido que la demandada está obligada a contribuir al Sistema de Ahorro para el retiro, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio jurisprudencial, en el sentido de que ha dicho órgano jurisdiccional, le compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos por lo que tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, no son de su competencia por no estar directamente relacionadas con el vínculo laboral, lo que quedó sustentado en la Jurisprudencia 8/2012, de rubro y texto siguiente:

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.—De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5°, 76, 78, último párrafo y vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; por ende, tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde

administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Quinta Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-19/2010.—Actores: Beatriz Torres Miranda y otros.—Demandados: Instituto Federal Electoral y otros.—12 de octubre de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-21/2010. Incidente de competencia.—Actores: Elvira de León Noe y otros.—Demandados: Instituto Federal Electoral y otro.—18 de octubre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-19/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actores: Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco y otros.—Demandados: Instituto Federal Electoral y otro.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Por lo que, en ese sentido, no há lugar a condenar a la demandada al pago de dicha prestación.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. El actor **probó su acción** y el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **no acreditó** sus excepciones y defensas.

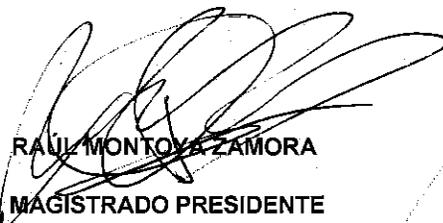
SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Electoral local al pago de las prestaciones precisadas, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

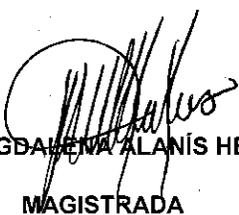
TERCERO. Se otorga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

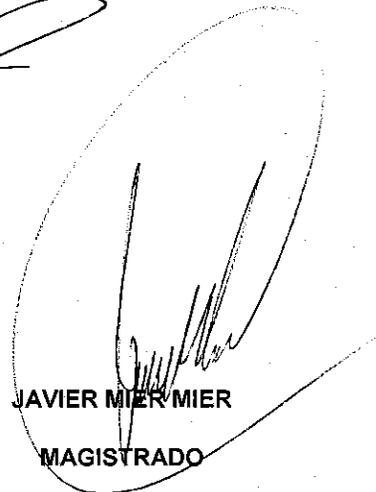
CUARTO. Se apercibe a la parte demandada, que de no cumplir con lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda y a la demandada; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS